GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
Lic. Chignos
26 MAR. 2019
13:05 hrs
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
12:59 hrs
26 MAR 2019
con anexo
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÀLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

MAURO CRUZ SÁNCHEZ, Diputado de esta Legislatura Estatal, con fundamento en lo que establecen los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 55, 58, 59, 101 y 102 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, con todo respeto comparezco y expongo:

Por este conducto, solicito a usted se sirva incluir en el orden del día de la próxima sesión ordinaria la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el inciso c) de la fracción Primera del Artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

Sin otro particular, a esta Honorable Legislatura Estatal, reitero mi compromiso y respeto de siempre.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 26 de marzo de 2019.

A T E N T A M E N T E

PODER LEGISLATIVO ESTADOS UNIDOS MEXICANOS H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

MAURO CRUZ SÁNCHEZ
DIPUTADO DE LA LXIV LEGISLATURA EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MAURO CRUZ SÁNCHEZ
DISTRITO VIII
HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO

DIPUTADO CÈSAR E. MORALES NIÑO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

MAURO CRUZ SÁNCHEZ, Diputado de esta Legislatura Estatal, con fundamento en lo que establecen los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 55, 58, 59, 101 y 102 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a la consideración del pleno de esta Honorable Legislatura, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el inciso c) de la fracción Primera del Artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,** al tenor de la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

En la concepción del municipio como una comunidad natural y permanente de familias que viven en un mismo lugar relacionadas con otras para el cumplimiento de fines de la vida que trascienden inmediatamente a su esfera privada, este encuentra su importancia como grupo social después de la familia de ahí su reconocimiento especial en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113 de la particular del Estado.

Así, atendiendo a la naturaleza de la reforma cuya iniciativa se presenta, precisa destacar aspectos relevantes que derivan de los artículos 115 y 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber:

a) El municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los estados miembros de la federación;
b) El municipio es gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermediaria entre éste y el gobierno del estado;
c) El municipio tiene personalidad jurídica y manejará su presupuesto conforme con lo que disponga la ley;
d) El municipio administrará libremente su hacienda,
e) Son obligaciones del ciudadano de la república desempeñar los cargos de concejales del municipio **donde resida,** las funciones electorales y las de jurado;

En el mismo tenor, los artículos 29 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en lo que interesa, dispone:

Artículo 29.- El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, laico y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

La elección de los ayuntamientos se hará mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En los municipios con comunidades que se rigen por el sistema de usos y costumbres, se observará lo dispuesto por el artículo 25, apartado A, fracción II, de esta Constitución y la Legislación Reglamentaria. No habrá autoridad intermedia entre éstos y el Gobierno del Estado.

...

...

...

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

...

Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de Regidurías y Sindicaturas que la ley determine, se garantizarán la paridad y alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género.

...

Para ser miembro de un ayuntamiento se requiere:

a) ...

b) ...

c) Estar avecindado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección;

d) al i) ...

II.- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

a) al c) ...

De lo anterior deriva que el territorio del municipio lo constituye la superficie terrestre donde el orden jurídico propio de la entidad municipal impera de manera exclusiva, marca los límites del municipio y es el espacio donde operan sus órganos de gobierno y donde se asienta la comunidad humana que lo integra, en cuyo ámbito político y administrativo el municipio es el nivel de gobierno más inmediato y básico de la estructura política del estado mexicano, de ahí que para formar parte del ayuntamiento se exijan ciertos

requisitos entre los que se destacan el hecho de estar avecindado, por lo tanto, es de concluir que si los artículos descritos prescriben en el municipio será gobernado por un ayuntamiento el cual manejará su presupuesto y administrará libremente su hacienda, sea en tales preceptos donde encuentra sentido la disposición de que dichas actividades deban encomendarse a personas integrantes del propio municipio por ser aquellas actividades inherentes del grupo humano asentado en el territorio municipal.

En consideración a que la contigüidad de domicilios, de habitaciones o de lugares donde se vive, tiende a generar o crea condiciones para que se produzcan entre quienes viven próximos en un determinado territorio, lazos de solidaridad social, de esta consideración deriva la importancia del requisito de vecindad que para formar parte de un Ayuntamiento contempla el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En el mismo tenor, los artículos 55 fracción III, 82 fracciones I y III; 116 fracción I, y 122 base segunda, fracción I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contemplan los requisitos de ser originarios del estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva para ser diputado; los requisitos de ser mexicano por nacimiento y residente para ser Presidente de la república, y los requisitos de ser mexicano por nacimiento nativo del estado residencia efectiva para ser

gobernador constitucional de un estado y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, respectivamente.

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en los artículos 34 y 68 también contempla los requisitos de ser nativo del estado o vecino de él con residencia mínima para ser diputado, y los requisitos de ser mexicana o mexicano por nacimiento y nativa o nativo del estado o vecino con residencia efectiva para ocupar el cargo de gobernador del estado.

En esta tesitura precisa atender los conceptos de residencia y vecindad y su diferencia. Así tenemos que la **residencia** es definida como la acción de residir y en una segunda y tercera aceptación se define como población o sitio en que reside y como casa o edificio en que se vive. La academia de la lengua opina en forma similar "residir".

Tiene el servicio de "vivir habitualmente en un sitio", es decir "habitar" estar establecido en un lugar. La **vecindad**, es un requisito equivalente a la residencia. "vecino" tiene el sentido de habitante de cierta población, en el español visual de México, un "vecino" es alguien que habita en el mismo pueblo o barrio y en la misma localidad, en la misma cuadra o edificio que uno, es decir, es alguien que está próximo a nosotros, alrededor de nosotros. La "vecindad" es cualidad de ser vecino, el estado o situación de ser vecinos de dos o más personas, pueblos o barrios. [1]

El criterio orientador en las decisiones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la letra dice:

VECINDAD Y RESIDENCIA. ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA TENER POR CUMPLIDOS LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD. La vecindad y la residencia no se prueban solo con la existencia del domicilio, ya que también se deben acreditar el tiempo y la efectividad de las mismas, toda vez que el concepto de vecindad implica elementos de fijeza y permanencia que consiste en mantener casa, familia e intereses de una comunidad social determinada. Es decir que para estimar que se han acreditado jurídicamente los requisitos de vecindad y residencia exigidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no basta con tener muebles en propiedad en un lugar específico, sino habitarlos de manera interrumpida y permanente. [2]

---

[1] Universidad Nacional Autónoma de México- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Revista Mexicana de Derecho Electoral, número 1, enero – junio 2012, p. 228.

[2] Ibídem, p. 229.

La residencia es un requisito de elegibilidad permanente en los cargos de elección popular, y cuando se establece como residencia efectiva, no basta tener una casa o habitación en un lugar determinado, más aún, implica vivir

real y verdaderamente en un lugar, es decir, lo requerido por la norma constitucional entraña en una constatación de una situación de hecho, por lo tanto, para que alguien se considere residente no es necesaria la manifestación la intención de la permanencia, basta con vivir habitualmente en determinado lugar y tiempo.

Sin embargo, los elementos que integran los conceptos de "residencia" y "vecindad" como son el lugar, el tiempo prolongado e ininterrumpido y las relaciones jurídicas sociales entre los integrantes de una comunidad, hacen difícil la demostración de los conceptos referidos.

No obstante, las disposiciones constitucionales a nivel federal y local que contemplan los requisitos de nacionalidad, origen, vecindad y residencias por tiempos determinados para ocupar ciertos cargos de elección popular, se traducen en que los gobernantes deben provenir del núcleo habitacional o vecinal al que pertenezcan los electores, por lo tanto si no es concebible que determinados electores como en tratándose de municipio puedan emitir su voto en lugar diferente al que residen, los miembros del ayuntamiento deben surgir del municipio de electores que gobernará.

Ahora bien, de la lectura al artículo 36, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se deduce que el integrante de un ayuntamiento debe residir en el municipio administrado por el propio órgano colegiado, por lo tanto el ciudadano que en calidad de candidato, aspire a

ocupar un cargo en el ayuntamiento a través de una elección, debe residir precisamente en el municipio administrado por el propio ayuntamiento.

Por ello, en armonía con el sistema electoral no puede soslayarse el hecho de que si en las elecciones federales aun tratándose de grupos dispersos en áreas ocasionalmente más amplias se exigen como requisito de elegibilidad entre otros, la nacionalidad, origen, vecindad y residencia por tiempos determinados en el lugar de la elección para ocupar ciertos cargos de elección popular, con mayoría de razón tratándose de elecciones municipales deben exigirse los mismos requisitos en consideración a su comunidad unida por razones de vecindad que da lugar a un sentido de solidaridad y unión entre sus miembros.

Los requisitos de ser nativa o nativo del municipio, por residencia efectiva por tiempo determinado, justifican la necesidad de que los municipios sean gobernados por quienes conozcan la problemática que se vive en el seno de la comunidad, que hayan adquirido la solidaridad entre el grupo social necesaria para velar por sus intereses del mismo en cuanto se sienten parte de él, que permita y garanticen el conocimiento pleno de costumbres, tradiciones, necesidades y principalmente la problemática municipal.

En este tenor, en virtud a que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, no contempla los requisitos de ser nativa o nativo del municipio, como tampoco el de la residencia efectiva en él para ser miembro

del ayuntamiento, no obstante la paridad y alternancia de género que promete garantizar el artículo 113 en la fracción I, he considerado de fundamental importancia reformar dicho precepto legal, a efecto de que se establezcan estos requisitos, en aras de mantener un vínculo entre los concejales y sus electores.

La exposición y consideraciones anteriores constituyen los principales motivos de la presente iniciativa que en uso de las facultades legislativas propias del poder legislativo, en observancia al principio de reserva de ley, y con la finalidad de dotar de certidumbre y legalidad en el actuar de las autoridades municipales, corresponde a esta Soberanía reformar las disposiciones normativas que en el procedimiento de elección de integrantes de los ayuntamientos contemplen los requisitos de elegibilidad como son: residente del municipio.

Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho de los ciudadanos de votar y ser votados en los municipios del estado donde prevalezca el arraigo, el conocimiento común y la solidaridad social entre sus habitantes que permita atender con ahínco la problemática en particular de cada municipio en los rubros de mayor vulnerabilidad, que se traduzca en la convivencia pacífica y armónica de sus habitantes.

Dicha residencia podrá acreditarse con cualquier medio de prueba como lo es mantener una casa y habitarla permanente e interrumpidamente, o tener

familia viviendo en el municipio; o intereses sociales que redunden en beneficio de la comunidad (por ejemplo: cumplir con sus tequios, aportaciones, servicios, cooperaciones, entre otros).

En consecuencia se somete a consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de:

D E C R E T O

ÚNICO: **Se reforma el inciso c) de la fracción Primera del Artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,** para quedar como sigue:

Artículo113.- [...]

[...]

[...]

I.- [...]

[...]

Para ser miembro de un ayuntamiento se requiere:

a y b.- [...];

c.- **Ser nativo o nativa del municipio, o vecino con residencia efectiva mínima de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección.**
La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargo público de elección popular o de otros cargos públicos, así como por la realización de estudios profesionales ni por la búsqueda de un trabajo de extrema necesidad para la subsistencia del aspirante y su familia;

d a i.- [...]

[...]

T R A N S I T O R I O

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, a esta Honorable Legislatura Estatal, reitero mi compromiso y respeto de siempre.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 26 de marzo de 2019.

A T E N T A M E N T E

MAURO CRUZ SÁNCHEZ
DIPUTADO DE LA LXIV LEGISLATURA EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MAURO CRUZ SÁNCHEZ
DISTRITO VIII
HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO